

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Velasquez y otra
<b>Demandado:</b>	Municipio de Medellín
<b>Radicado:</b>	05-001-33-33-009-2013-01204
<b>Asunto:</b>	Auto Rechaza la Demanda por incumplimiento de requisitos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA el Despacho mediante auto del 09 de diciembre de 2013 (Fl. 88), inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de 10 días procediera a corregir los defectos simplemente formales que presentaba: **1)** se le solicitó que acreditara la entrega a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia contentiva de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 613 del CGP en concordancia con la Ley 1564 de 2012; **2)** Adicionalmente se le requirió para que cancelara el arancel judicial requerido para este tipo de procesos o argumentara las razones por las cuales debe ser excluido de la obligación de realizar dicho pago, tal y como lo preceptúa la Ley 1653 de 2013.

Pretendiendo cumplir con los requisitos antes exigidos, la apoderada judicial de los demandantes allegó un escrito justificando porque no pudo acreditar la entrega de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia para la Defensa del Estado; **sin embargo de la lectura de dicho escrito no se aprecia alguna manifestación respecto al pago del arancel judicial, ni tampoco acreditó el pago del mismo, tal y como se le indicó en el auto inadmisorio.**

Respecto a lo anterior, la Ley 1653 de 2013, dispuso, que sujetos procesales, y en qué tipo de procesos se debe cancelar el arancel judicial, así como los trámites exceptuados y bajo que supuestos y condiciones no es imperativo sufragar el mismo:

**Artículo 4º. Hecho generador.** *El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.*

**Artículo 5º. Excepciones.** *No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de*

*Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.*

***En los procesos contencioso administrativo, diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. (...)***

*(...)*

***Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.***

Dispone la misma norma que la parte demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda con el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos en los que se encuentre eximido. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, en el que se advierte que se le concederá al demandante el término de 5 días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Es por lo anterior que la demanda de la referencia fue inadmitida de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que regula para esta Jurisdicción lo concerniente a la inadmisión y el término con el cuenta el demandante para subsanar la misma.

Ahora bien, como lo indicó la Ley 1653 de 2013, antes trascrita, y como el presente proceso no se encuentra dentro de los exceptuados dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante debió acreditar el pago del arancel judicial en la forma establecida en los artículos 7 y 8 ibídem; o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento que los demandantes no estaban legalmente obligados a declarar renta.

Recalca esta agencia judicial que dentro del término para subsanar requisitos, ninguna de los dos supuestos sucedieron, es decir, la apoderada de los demandantes no acreditó el pago del arancel judicial, ni argumentó las razones por las cuales podrían ser excluidos de la obligación de realizar dicho pago.

Consecuente con lo anterior, y como efectivamente la parte demandante NO CUMPLIÓ con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2, **habrá lugar a rechazar la misma.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control interpuesto por ANDRES FELIPE VELASQUEZ PEMBERTY y ANA ROSA PERMBERTY HERRERA contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO VERGARA CORTES  
JUEZ (E)**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---